



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 381/2021

EXP. N.º 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET
RÍOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01485-2018-PA/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

El magistrado Miranda Canales emitió voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña y el voto singular del magistrado Miranda Canales que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hernando Documet Ríos contra la Resolución 18, de fecha 26 de diciembre de 2017 (fojas 971) expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016, y reponiéndose las cosas al estado anterior, se proceda a su reincorporación como cadete de cuarto año de la Escuela Naval. Alega que se está afectando sus derechos al debido procedimiento, en su manifestación al derecho de defensa, a la debida motivación y a la educación.

Sostiene que fue notificado con el Memorándum N° 148, de fecha 3 de mayo de 2016, mediante el que se le informó que se encontraba sometido a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Disciplina por la presunta imputación referida a “Agredir o realizar actos de violencia física contra un subordinado”, tipificada en el código B011 del Anexo “C” del reglamento interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, infracción considerada como muy grave. Afirma que se le imputa haber agredido al aspirante a cadete Alejandro Vela Díaz, al cadete Carlos Altamirano Mayorga y al cadete Aspirante Marcio Collantes Zababuru. Señala que en el procedimiento administrativo se afectó su derecho de defensa, porque: *i)* se le solicitó que presente un informe ampliatorio sobre determinados hechos, otorgándole un plazo de 48 horas, lo que contraviene el reglamento que otorga 5 días como plazo para presentar descargos; *ii)* no contaba con la asesoría técnica de un abogado, puesto que la entidad emplazada no le informó sobre su derecho a elegir un abogado durante el procedimiento y, en caso contrario, que se le podía nombrar un abogado de la propia institución, lo que no se hizo pese a advertirse que no eligió abogado defensor; y *iii)* que no existe certificado médico legal que certifique la violencia física sobre los presuntos agraviados. Expresa que se ha afectado sus derechos a la educación y al proyecto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

vida, puesto que la emplazada le impide seguir preparándose para ejercer su vocación de oficial en la Escuela Naval del Perú. Finalmente sostiene que se le ha afectado el derecho a la debida motivación, puesto que considera que la resolución contiene una motivación inexistente o aparente.

El Quinto Juzgado Civil del Callao, por Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2016, admite a trámite la demanda.

Con fecha 22 de setiembre de 2016, la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda argumentando, respecto del fondo de la demanda, que en el procedimiento disciplinario se han garantizado todos los derechos del actor; que existen diversas declaraciones de cadetes que presenciaron los hechos de violencia; que se le permitió al demandante ejercer su defensa, pues se le informó de los hechos en todas las etapas del procedimiento, y además se le dio el plazo establecido en la ley, por lo que se cumplió con el respeto al debido proceso.

El Quinto Juzgado Civil del Callao declaró infundada la demanda, por considerar que se han garantizado todos los derechos dentro del procedimiento administrativo seguido contra el demandante, y se ha verificado que lo vertido por el actor no ha enervado en absoluto las imputaciones realizadas en su contra.

La Primera Sala Civil del Callao, confirma la apelada, argumentando que al demandante se le dieron los plazos prudenciales, puesto que además de los 5 días establecidos en la normatividad de la entidad emplazada, se le dio dos días más, además de advertirse, a fojas 421, que el abogado Chira Dávila dejó constancia de que se le brindaron facilidades para el acceso a la lectura del expediente administrativo, agregando además que la normativa de la institución no establece que se le deba proporcionar un abogado de oficio como expresa el recurrente, por lo que concluye que al demandante se le han respetado todos sus derechos al interior del procedimiento administrativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016, mediante la que se da de baja al actor y se le separa de la institución, por causal de medida disciplinaria, al haber agredido físicamente a otros cadetes; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación como cadete de cuarto año de la Escuela Naval. Se alega la vulneración de los derechos al debido procedimiento, en su manifestación al derecho de defensa, a la debida motivación y a la educación.



2. Corresponde entonces determinar si se ha producido la vulneración de los aspectos que componen el debido proceso en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, como lo son el derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones, así como de los derechos a la educación y al proyecto de vida.

Análisis del asunto controvertido

3. En la Sentencia 04289-2004-PA/TC, este Tribunal dejó sentado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Se advierte así que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, por ejemplo, los derechos a la defensa y motivación de las resoluciones- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja, como en autos. En el presente caso, a don Carlos Hernando Documet Ríos se le separó de la Escuela Naval del Perú y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción muy grave de "Agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado", establecida en el Código B11 del Anexo C del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobada por D.S. N° 001-2010-DE/SG, por haber agredido al aspirante a cadete Alejandro Vela Díaz, al cadete Carlos Altamirano Mayorga y al cadete aspirante Marcio Collantes Zabarburu. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016.

Con relación a la alegada afectación del derecho a la defensa

5. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso, en particular del derecho a la defensa del recurrente, porque: *i)* se le solicitó que presente un informe ampliatorio sobre determinados hechos, y se le otorgó un plazo de 48 horas, lo que contraviene el reglamento que otorga 5 días como plazo para presentar descargos; *ii)* no contó con la asesoría técnica de un abogado, puesto que la entidad emplazada no le informó sobre su derecho a elegir un abogado durante el procedimiento y, en caso contrario, que se le podía nombrar un abogado de la propia institución, lo que no se hizo pese a advertirse que no eligió abogado defensor; y *iii)* que no existe certificado médico legal que certifique la violencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

física sobre los presuntos agraviados, resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (en adelante, el Reglamento), que dispone lo siguiente:

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que **presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.”
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que, en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo. (Resaltado agregado).

6. En el presente caso, de las copias de expediente administrativo disciplinario seguido en contra del favorecido, que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Por Memorándum N° 212, de fecha 3 de mayo de 2016, Memorándum N° 148, de fecha 3 de mayo de 2016, se comunica al cadete Documet Ríos del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de “Agredir o realizar actos de violencia física contra un subordinado”, falta considerada como muy grave, y se le otorga el plazo de cinco días para que presente el informe de descargo, señalándose en el punto dos que tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección, para lo cual deberá seguir el conducto regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

- b) Documento de fecha 10 de mayo de 2016, remitido por el cadete de cuarto año Carlos Documet Ríos al presidente del Consejo de Disciplina, en el que informa sobre los hechos ocurridos.
- c) Constancia con la que se acredita que con fecha 12 de mayo de 2016, el abogado Nelson Freddy Chira Dávila, con colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima Sur N° 00504, se presentó ante la entidad emplazada como abogado del demandante, con la finalidad de dar lectura de los documentos que forman parte del expediente administrativo que se le inició al cadete, sobre la infracción muy grave de agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado.
- d) Memorándum N° 301, de fecha 27 de mayo de 2016, en el que el capitán de navío, jefe de Departamento de Formación Naval, informa al director de la Escuela Naval del Perú, que el Consejo de Disciplina ha emitido la recomendación contenida en el Acta de Consejo de Disciplina N° 035-2016, de fecha 27 de mayo de 2016, mediante la que dispone elevar al Consejo Superior el caso del actor.
- e) Memorándum N° 187, de fecha 3 de junio de 2016, mediante el que se informa al señor Documet Ríos que se le autoriza su solicitud para el jueves 9 de junio de 2016 a las 08:00 horas, en la oficina de Asesoría Legal del centro de formación superior, quedando a su criterio si asiste en compañía de su abogado.
- f) Acta de Consejo de Disciplina, en la que se recomienda elevar la investigación al Consejo de Disciplina.
- g) Constancia que acredita que con fecha 9 de junio de 2016, el abogado Nelson Freddy Chira Dávila, con colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima Sur N° 00504, se presentó ante la entidad emplazada como abogado del demandante, con la finalidad de dar lectura de los documentos que forman parte del expediente administrativo que se inició al cadete, sobre la infracción muy grave de agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado.
- h) Memorándum N° 076, de fecha 3 de junio de 2016, en el que el director de la Escuela Naval del Perú comunica al capitán de navío, que debe convocarse al Consejo Superior para evaluar la situación de disciplinaria del actor por haber incurrido en la infracción disciplinaria muy grave de “Agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado”.
- i) Con fecha 13 de junio de 2016, el demandante remite al Presidente del Consejo Superior de Disciplina una solicitud de informe de hechos ocurridos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

- j) Mediante Memorándum N° 193, de fecha 14 de junio de 2016, se notifica al señor Documet Ríos y se le solicita que informe por escrito ampliatorio sobre los hechos relacionados con el pago de cuentas por consumo en el kiosko, el traerles comida y útiles de aseo personal a la escuela, el préstamo del USB, el arrancarles los vellos de las nalgas al aspirante a cadete Alejandro Vela Díaz y las agresiones físicas contra otros cadetes, dándole el plazo de 48 horas.
 - k) Informe ampliatorio remitido por el demandante con fecha 16 de junio de 2016, remitido al presidente del Consejo Superior de Disciplina, en el que realiza sus descargos respecto de los hechos relacionados con *el pago de las cuentas en el kiosko*, sobre que los cadetes le traen comida y útiles de aseo personal a la escuela; sobre el hecho de que le proporcionaron el USB y sobre el hecho de arrancarle a un cadete los vellos de las nalgas, negando todos los hechos en forma categórica.
 - l) De fojas 113 a 118 y de fojas 122 a 124 se observan las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos, coincidiendo todos en que el demandante fue el responsable de los hechos que se le imputan.
 - m) De fojas 119 a 121 aparecen las declaraciones de los cadetes Marcio Collantes Zabarburu y Carlos Altamirano Mayorga, quienes afirman haber sido víctimas de violencia por parte del actor.
 - n) Con todo lo referido, finalmente se emite la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual se resuelve separar de la Escuela Naval del Perú y dar de baja de la Marina de Guerra del Perú al señor Carlos Hernando Documet Ríos.
7. El demandante alega que en el procedimiento administrativo disciplinario se ha afectado su derecho de defensa al habersele otorgado un plazo menor al establecido en la normatividad que rige a la emplazada, sin embargo, se observa que la entidad otorgó el plazo establecido en su reglamento, que es de cinco días. Es más, se le otorgó 48 horas adicionales para que amplíe su descargo por otros hechos, con la finalidad de que pueda argumentar lo que corresponda sobre todas las imputaciones realizadas en su contra. Esto significa que no solo se le otorgó los cinco días establecidos en la regulación de la institución, sino que además se le brindó la oportunidad de ampliar su descargo, y se le otorgó un plazo de 48 horas, de modo que no se verifica la afectación de su derecho de defensa por dicho hecho.
8. Asimismo, el demandante sostiene que no se le nombró un letrado, pese a que éste no nombró a uno de su elección, lo que también habría afectado su derecho de defensa. Al respecto se observa que el demandante ha sido asesorado por un letrado, señor Nelson Freddy Chira Dávila, quien hasta en dos oportunidades se apersonó a la institución a tomar lectura del expediente, dejándose constancia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

ello en el expediente disciplinario que obra en autos (f. 421). Por ende, no se evidencia alguna limitación al derecho de defensa. En tal sentido, la entidad emplazada en forma alguna ha impedido que el actor sea asistido por un letrado, sino más bien se evidencia que le ha brindado las condiciones para que éste ejerza su derecho de defensa con las garantías del debido proceso, tanto es así que se verifica que su abogado realizó la lectura de su expediente administrativo hasta en dos oportunidades.

9. Además, el recurrente expresa que no existe certificado médico legal que acredite las presuntas agresiones ejercidas a los cadetes agraviados, lo que afecta su derecho de defensa. Al respecto se verifica que si bien existen certificados médicos que no reportan evidencia física certera, también se observa varias declaraciones de testigos que afirman que los hechos imputados al demandante sí se produjeron, por lo que dicha documentación forma parte de un acervo probatorio que ha sido analizado en su conjunto, y del cual ha tenido conocimiento el demandante, de modo que no existe afectación del derecho de defensa.
10. En conclusión, al haberse informado debidamente sobre las imputaciones al demandante, otorgado el plazo establecido reglamentariamente, realizado sus descargos, y valorado todos los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, este Tribunal considera que la decisión emitida en dicho procedimiento ha sido emitida con las garantías del debido proceso, debiendo desestimarse este extremo de la demanda.

Sobre la afectación a la debida motivación de las resoluciones

11. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes" (Sentencia 02192-2004-AA/TC, fundamento 11).
12. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales también deben observarse los derechos y principios que el derecho al proceso contiene, entre ellos el derecho a la debida motivación; esto con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

13. La parte recurrente manifiesta que la emplazada ha afectado su derecho a la debida motivación por cuanto, de la lectura de la resolución que lo sanciona con la separación de la Escuela Naval del Perú y con su baja de la Marina de Guerra del Perú, se desprende que esta sanción se ha dado sin que se haya acreditado la agresión física contra los agraviados, además que la resolución directoral cuestionada no se ha pronunciado sobre el respeto a las garantías al debido proceso, lo que la vicia por contener una motivación aparente.
14. En el caso de autos, se aprecia que la resolución administrativa que determinó la baja del demandante y su consiguiente separación de la Marina de Guerra del Perú, se encuentra debidamente sustentada, verificándose un despliegue amplio en la investigación, que muestra que se ha buscado todo el acervo probatorio posible para arribar a la determinación tomada. En ese sentido, queda acreditado que la decisión administrativa se encuentra debidamente motivada en términos constitucionales.

Sobre la afectación al derecho a la educación

15. El demandante expresa que se está afectando el derecho a la educación en la medida en que no se le permite continuar con su carrera militar, lo que trunca también su proyecto de vida.
16. Sobre el derecho a la educación, este Tribunal ha establecido que “En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)”. (Sentencia 00853-2015-PA/TC, fundamento 5).
17. En el caso presente, se verifica que la presunta afectación del derecho a la educación no resulta tal, ya que la medida de separación y baja responde a una sanción por medida disciplinaria que ha sido debidamente justificada en una investigación donde se garantizaron sus derechos fundamentales. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
18. Consecuentemente, dado que en el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante, no se ha conculcado su derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones, ni al derecho a la educación, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En el presente caso se ha respetado escrupulosamente el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho de defensa, a la debida motivación, a la educación y proyecto de vida, y por ello la demanda de amparo iniciada por Carlos Hernando Documet Ríos es declarada infundada. En ese sentido, debe quedar claro que resulta erróneo señalar que el garantismo equivale siempre a declarar fundada la demanda. En realidad, se puede ser garantista desestimando una demanda, siempre que se acredite que no existe vulneración a los derechos alegados.
2. De otro lado, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
3. En ese sentido, encuentro que en el fundamento 7 del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016 y, en consecuencia, se proceda a su reincorporación como cadete de cuarto año de la Escuela Naval. Alega que se está afectando sus derechos al debido procedimiento, en su manifestación al derecho de defensa, a la debida motivación y a la educación.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG¹) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el Centro de Formación de la Marina de Guerra del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción², sino también reponer al actor³ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones

¹ Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

^{2 y 3} Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. En atención a lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, a la que bien puede acudir luego de agotada la vía previa de ser el caso; por lo que, la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

8. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES